



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	MARIA SENaida NARANJO MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 008- 2020-136-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia de 2020
Temas y Subtemas	se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia
Decisión	Nombra curador.

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, en su carácter de apoderado judicial constituido por la señora **MARIA SENaida NARANJO MONTOYA**, en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombre a la niña **YESICA JULIETH CAICEDO NARANJO**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un inmueble ubicado en: Calle 60 # Manzana C Lote 1 Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, Un lote de terreno sin vivienda, identificado como lote Nro. 1 de la manaza C del plan de loteo del barrio "BOSQUES DE SAN MARTIN" del Municipio de Yopal del Departamento del Casanare, mediante escritura pública Nro. 3171 del 13 de Diciembre de 2013 de la Notaria única de Aguazul, por compraventa de vivienda de interés social que realizo con el departamento del Casanare, Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 470-108196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la parte interesada, quien está debidamente representada por apoderada judicial; por último, la demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

A folios 9 a 10 de la demanda obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 108196 en cuya anotación Nro. 3 consta que está gravado con Patrimonio de Familia; así mismo, aparece que es propietaria Maria Senaida Naranjo Montoya.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; asimismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de

1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien en su concepto no se opuso a la cancelación, pero solicito que se allegara la promesa de compraventa, la cual se allego el pasado 30 de septiembre del presente año.

Por su parte el Defensor de Familia adscrito a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar a la niña.

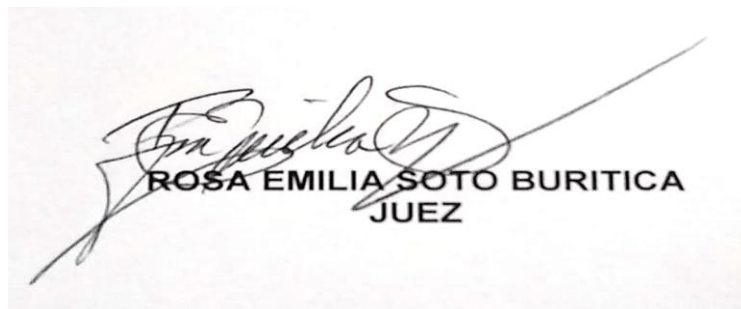
Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de **MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

NOMBRASE CURADOR AD HOC a la niña **YESICA JULIETH CAICEDO NARANJO**, para que la represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Dr. **CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO** quien se localiza en el

Teléfono Nro. 482 43 25 Y CEL. 313 743 4628. Previa
aceptación posesiónesele del cargo.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Notifico la sentencia que antecede a los señores Agente del Ministerio público y Defensor de Familia adscritos al despacho, quienes enterados para constancia firma.-

LOS NOTIFICADOS,

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE.
Fecha: _____

DR. JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES.
Fecha: _____

LA SECRETARIA,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ